



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00055-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[framuvvarabogado@yahoo.es](mailto:framuvvarabogado@yahoo.es)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En auto de fecha 07 de diciembre del 2.021, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido, pero este Despacho, posteriormente, avocó conocimiento mediante auto del 8 de julio de 2015.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de sus mandantes, con fundamento en las sentencias del 30 de agosto del 2.013 revocada mediante fallo de segunda instancia de fecha 30 de octubre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo en Descongestión del Caquetá, respectivamente, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2008-278-01.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-002-2008-00278-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante.

De igual manera, este Despacho se sirve precisar que, si bien, en la mencionada providencia se ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales a favor del señor JHON FREDY SANCHEZ VARGAS, lo cierto es que, en el presente asunto, por esos conceptos, se libraré mandamiento de pago a favor del SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, dado que, el señor SANCHEZ VARGAS cedió en su totalidad los derechos litigiosos según la prueba obrante a folio 65 - 80 del archivo de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, en calidad de cesionario de los derechos del señor JHON FREDY SANCHEZ VARGAS el equivalente a DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$218.809.368,6), por concepto de “*perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del cuaderno digital .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c35c759db2c0942a5a8e1792c6e7e3822cd3f9244a2cc2a3fb71598a886211**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00508-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, fue subsana y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792def6776aa9cc39824bde084827c22d78a903c25524aaa979443a42fb02a60**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00064-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** DOMINGA PALOMEQUE MARTINEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b06bd29c0400f54f051ad3a7462d2744230bec1fa61e4dbf77eb4b41c0b7c**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00065-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ALBA MARINA CORREA QUINTERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5524f35ef1482dc044db9d7e6deb0ddcf8b242140e794ed75280ef819e1a503**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00066-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b3b2ffe2635b7a6872e6ee6062f9ed4864652501f5fb98b9e5adb6c6a78f0**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00083-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ALBA OLIVA BURBANO SAMBONI  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d55746e283ee86b4af56bb8ef677c1308bb9edc42659060042c0419c5487c**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00109-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** HERMES PINTO LOSADA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64606a19e81507e47f4565247102f3fc797f233b851639eab0c7ee5999609b9**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00110-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** LUZ DARY CORREA CUELLAR  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30039c88dffc1eda7d0e0e2a78363536ea1e3860a41a038457a66a6f71a576cd**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00111-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** YEZID QUINTANA CHILITO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafac024b65cfc863df531c68237d80a8adcd138cd0555f0bdf7cf8914c0247b**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00114-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** MARIA MARIELA GRAJALES CUELLAR  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “03DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77df9c230a5519e54d5e44823efbf8f87e669a9a8ab769a2c594b330e4e163**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00116-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSÉ YESID LÓPEZ GARCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21291d752ab876ca86f73ba177f16af3b89dc23b77c8ace8db80e24ecd48e507**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00116-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSÉ YESID LÓPEZ GARCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f2c87f90d00f3bdceb530b896ec6f2df6515105e2fee25d0c762cc2edced3**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00124-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ADIELA ROBLEDO BARACALDO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637a25979a19876c70e35dd9ea14cb2ce938c2330abf3ef57a1a8e6edaef045**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00127-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** MARIA ELENA HINCAPIE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b517c523a075c5e192f6d8fe35009596237afe34144fb0c0a3363e6890604b78**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-003-2018-00757-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMPARO MORA SOSSA  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 30 de octubre de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “02MemorialTransaccion”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “03ContratoTransaccion”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no*

*comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

ii. *La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*

iii. *El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)"<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 2 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo no se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demandada si cuenta con la potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 30 de octubre del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: "40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley".

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 14 de marzo del 2022, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “16AnexosTransacción”.

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 30 de octubre del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Luis Albeiro Quimbaya Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la tarjeta

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “16AnexosTransacción”, página 6.

profesional No. 189.513 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora AMPARO MORA SOSSA por el valor de \$2.140.474,77.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**, **2020-ER-251224** y **2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020, pactada en el presente contrato.*

**3.2 Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)"

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 000014 del 17 de enero de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para compra de vivienda” a la señora AMPARO MORA SOSSA*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 03-06 del cuaderno principal.

- *El pago de las cesantías fue realizado el 05 de marzo de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de mayo de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora AMPARO MORA SOSSA presentó la petición el día 15 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora MORA SOSSA, el día 19 de octubre de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 000014 del 17 de enero de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$147.656.260 M/cte por concepto de liquidación parcial de cesantías, para pagar \$85.000.000 M/cte como anticipo de cesantías con destino a compra de vivienda.

El 05 de marzo del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$85.000.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 19 de octubre de 2017 y el 05 de marzo del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 02 de febrero de 2018, es decir

---

<sup>9</sup> Folio 08 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 09-10 cuaderno principal.

que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 03 de febrero de 2018 y el 04 de marzo de 2.018, transcurrieron 20 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 20 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 04 de marzo de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora AMPARO MORA SOSSA devengaba \$3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252,63 día de salario x 20 días, para un total de \$2.265.052,66 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$2.265.052,66- \$226.505,26 = \$2.038.547,39

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.038.547,39, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora AMPARO MORA SOSSA el valor de \$2.140.474,77, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que, en el poder aportado al expediente, el poderdante no autorizó de manera expresa al apoderado para transigir, además, que no se ajusta al derecho sustancial la transacción, dado que, se reconoció un monto superior incluso, al que se debía reconocer de manera inicial, afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la

---

<sup>11</sup> Folio 11 del cuaderno principal

terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059784615c5649360d906cb90ba8a14486104448ac313f72596e7348d8f21e76**

Documento generado en 29/04/2022 09:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00247-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTYABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ  
[dianamoslozano@hotmail.com](mailto:dianamoslozano@hotmail.com)  
[pololemos@yahoo.es](mailto:pololemos@yahoo.es)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificaciones.judiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Mediante Resolución No. 018 del 28 de abril de 2.022 el Tribunal Administrativo del Caquetá concedió Comisión de Servicios a la suscrita por los días lunes 2 y martes 3 de mayo de la presente anualidad, lo cual imposibilita la realización de la audiencia de pruebas agendada para el día 3 de mayo a las nueve (9) a.m., dentro del presente asunto, por lo tanto.

**RESUELVE**

Reprogramar la diligencia para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/14297206>

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ac01cf0df2d5f2d321ac6e17d1828aa6e8e71fcfad057b69047fdb62e695c**

Documento generado en 29/04/2022 10:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00552-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTYABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ESPERANZA CASTILLO DELGADO  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado** : ESE SOR TERESA ADELE  
[notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)

Mediante Resolución No. 018 del 28 de abril de 2.022 el Tribunal Administrativo del Caquetá concedió Comisión de Servicios a la suscrita los días lunes 2 y martes 3 de mayo de la presente anualidad, lo cual imposibilita la realización de la audiencia de pruebas agendada para el día 3 de mayo a las 10:30 A.M, dentro del presente asunto, por lo tanto,

**RESUELVE:**

Reprogramar la diligencia para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14297462>.

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3c58895219854353edfc19e4bee6558ec1979dbc3271183523f25a19cdf69**

Documento generado en 29/04/2022 10:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00036-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA ELENA HURTATIS.  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que en el asunto objeto de Litis ya existencia sentencia de unificación, por lo que en virtud del principio de celeridad sería innecesario continuar con el presente trámite procesal.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ROSA ELENA HURTATIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

**SEGUNDO.** - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO.** - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito

<sup>1</sup> PDF 30DesistimientoDda – Expediente Electrónico

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80c78d8e5c96cc822a8c8c9c53774a828552694da69c191951fb06504d3c1d**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00566-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, el despacho inadmitió el medio de control de la referencia, por cuanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021; de igual forma, se advirtió que en la demanda no reposaba prueba alguna respecto del último lugar donde se prestaron los servicios; y finalmente, se precisa que, con los anexos de la demanda no se aportó el poder que faculte al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO para actuar en nombre y representación del señor Andrés Felipe Bedoya Pineda, así como tampoco obraba el acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2019, radicado No. 201921000228151, identificado con el No. 478737, por medio del cual se niega la solicitud de la asignación de retiro del actor.

Se advierte que, conforme a la constancia secretarial que antecede, en el término otorgado el apoderado allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, el apoderado junto con el escrito de subsanación indicó:

*“(...) en nombre de mi representado, presento ante su señoría petición extraordinaria, por la cual acepte esta demanda ya que la se envió el cuaderno principal no era la demanda por la cual se pretende sustentar ahora, la cual trata sobre la nulidad de un acto administrativo y no una demanda exigiendo el derecho de pensión hacia casur, además en los anexos de la solicitud de conciliación y en esta demanda están los anexos relacionados con la nulidad del acto administrativo.”*

No obstante, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 8 de octubre de 2021, toda vez, que se allegó un **nuevo escrito de demanda**, vinculando como sujeto pasivo del medio de control a LA NACIÓN POLICIA NACIONAL, INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS, OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA, cuando en el radicado del medio de control de la referencia se vincula a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUAR, por lo tanto, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se deberá rechazar el medio de control.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5141f96231dd8a3e7f4dac428893d27e90aa0d0b71ced1e1f38f50082695e3a5

Documento generado en 29/04/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00481-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO MARIO SALCEDO HERNANDEZ  
[socorrohernandez@hotmail.com](mailto:socorrohernandez@hotmail.com)  
[fermandosalcedo1991@gmail.com](mailto:fermandosalcedo1991@gmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)  
[ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co)

El día 18 de noviembre de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, ni se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por tanto, se requirió al accionante para subsanar los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de abril de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por FERNANDO MARIO SALCEDO HERNANDEZ en contra de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5255a73fc3e9983815c2bdad6219d9b168d70806f8cd70e38fca0ad5ca377**  
Documento generado en 29/04/2022 09:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00499-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO  
[jcjuridicas@hotmail.com](mailto:jcjuridicas@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2022 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JAIME CLAROS OME como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c13410114ccec1488f6ea8f4f7590f9f10520f5a1873b6f62e84d463eaa5f**

Documento generado en 29/04/2022 09:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00502-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILSA VIVIANA CASTILLO DORADO  
[asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **NILSA VIVIANA CASTILLO DORADO**, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c65f3a0ec7930fc94c36d1ff8604712d0db90466b0538d2dc1471f8b990329**

Documento generado en 29/04/2022 09:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00509-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Sería del caso continuar con el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que es obligación del juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*

En razón a que la abogada **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.772.735** y portadora de la T.P. No. **219069** funge como mi apoderada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho RADICADO con el No. **18001333300120200052501**, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, el cual se encuentra en trámite de primera instancia.

Así las cosas y dando cabal cumplimiento a los presupuestos legales, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

**TERCERO:** Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1eda6f20101e5a104584ea92830b67c2fdbb567e96cee94cf9ffb4ab1afc7**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00513-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA POLANIA COBALEDA  
[sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

MARINA POLANIA COBALEDA, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31560-TH-00233 del 29 de mayo de 2019 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el 27 de junio de 2019, por medio de los cuales se resuelve negar las pretensiones de la reclamación administrativa; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2017 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

Al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial, razón por la cual, sería del caso declararme impedida para conocer del presente asunto, de no ser porque el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918, creó unos Juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales *conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

En el caso de los procesos que se encuentran a cargo de los Juzgados Administrativos de este circuito, le fue asignado la competencia al Juzgado Administrativo Transitorio en Villavicencio para asumir su conocimiento, razón por la cual, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Transitorio a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio en Villavicencio, a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0546d5cb93df4ab84bfd3ebd1ebd8e3d2991233b785fc8a78c7e3b866943d87b**  
Documento generado en 29/04/2022 03:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00506-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MELVI YURANY PRIETO ASCENCIO Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL COMUNLA LASMALVINAS Y OTROS  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[infoasesoresyconsultores@gmail.com](mailto:infoasesoresyconsultores@gmail.com)  
[napao13@hotmail.com](mailto:napao13@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co)

En memorial allegado por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, se solicita redireccionar la prueba pericial decretada a favor del extremo activo en la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2.022, esto es, *remitir las historias clínicas del menor Carlos Mateo Hernández Prieto a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, para que designe un especialista idóneo que responda el cuestionario visible en el folio 219-220 y 229-230 del Cuaderno Principal 2*, para que en su lugar, sea el Profesional de la Salud Diego Devia Manchola, Especialista en Medicina Interna de la Universidad Nacional, quien lo realice.

Argumenta que, la Universidad de Antioquia mediante oficio DFM-18192 calendado el 10 de marzo de los corrientes le informo el procedimiento del peritaje, las condiciones para rendirlo, gastos y pago previo del mismo, señalando como honorarios provisionales 5 salarios mínimos legales vigentes, los cuales no incluyen la sustentación del dictamen, sin que exista posibilidad de fraccionamiento o acuerdo de pago. Que se comunicó con los demandantes, para informarles de la situación, quienes le manifestaron la imposibilidad de sufragar su costo a corto y mediano plazo, por falta de liquidez e ingresos suficientes.

En aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de los demandantes, se accederá a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIRECCIONAR** la prueba pericial decretada a la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2.022, para el efecto se ordena:

Remitir la historia clínica del señor del menor CARLOS MATEO HERNÁNDEZ PRIETO al Profesional de la Salud Diego Devia Manchola, Especialista en Medicina Interna de la Universidad Nacional, para que responda el cuestionario visible en el

---

<sup>1</sup> 11DireccionamientoPrueba

folio 219-220 y 229-230 del Cuaderno Principal 2, a costas de la parte solicitante. Se advierte, que el perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas ya programada, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que **elabore el oficio** y tramite la prueba aquí ordenada, debiendo allegar al proceso la constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc202984b9e20b49991201fc2914b7084208dab456c2784ee5046ba198225e**

Documento generado en 29/04/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00440-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ  
[davidrodriguez.gabogados@gmail.com](mailto:davidrodriguez.gabogados@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL  
[tapdes@hotmail.com](mailto:tapdes@hotmail.com)

Sería del caso entrar a analizar sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque se advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

### **I. CONSIDERACIONES**

El señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, acude al medio de control de Reparación Directa pretendiendo se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la FUNDACIÓN APOYO AL DESARROLLO SOCIAL por los perjuicios causados ante la falta de pago de los honorarios pactados en el contrato que suscribió el actor con el señor Emerson Serrano Fierro en su condición de representante legal de la fundación, para desempeñar el rol de Director de Interventoría, dentro del Contrato de Consultoría No. 20150004 de fecha 7 de julio de 2015 suscrito entre las entidades demandadas.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 5, establece la competencia de los jueces administrativos en los procesos relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes.

En el presente asunto, la Litis se centra en el incumplimiento de la cancelación de los honorarios pactados en virtud del contrato suscrito entre el representante legal de la FUNDACIÓN APOYO AL DESARROLLO SOCIAL y el señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, circunstancia que conlleva a que la competencia recaiga sobre la jurisdicción ordinaria –Juzgados Civiles del Circuito- por ser sus intervinientes personas particulares, en las que además no están en ejercicio de funciones propias del Estado, ni en la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Si bien es cierto, el contrato fue suscrito entre el señor RODRIGUEZ y la Fundación, con el objeto de desarrollar las funciones de Director de Interventoría dentro del Contrato de Consultoría No. 20150004 de fecha 7 de julio de 2015, la obligación se pactó de forma directa, por lo tanto, no existe intervención, ni mucho menos compromisos por parte de la entidad territorial.

En consecuencia, se concluye que, el asunto de la referencia no es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los juzgados civiles del circuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad930bdbbed67323c6884874f2258c1c6af6516083efb83f44dec442eff5d36c**

Documento generado en 29/04/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00450-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDUARDO MOSQUERA ORTEGÓN Y OTROS  
[abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

Revisado el poder otorgado por el demandante **EDUARDO MOSQUERA ORTEGÓN**, el mismo no cumple con los requisitos señalados en las normas antes descritas, en primer lugar, porque no fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-. En segundo lugar, porque no tiene presentación personal - artículo 74 C.G.P.-

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por el demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

2. No se allegó el poder mediante el cual, los señores DIEGO ANDRES MOSQUERA ORTEGON, FERNANDO MOSQUERA ORTEGON y MAGDALENA GUZMAN RODRIGUEZ, autorizan a la abogada LILIANA BOTELLO FALLA, para que los represente en el presente medio de control.
3. No se acredita la calidad de abuela de la señora MAGDALENA GUZMAN RODRÍGUEZ, frente a la víctima directa.
4. El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por EDUARDO MOSQUERA ORTEGON Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8e067fa4a86edd63c7aaf71890d758a4bc87c6c12c5433f0d56919be7fd**

Documento generado en 29/04/2022 11:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00498-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ ALELID VARGAS RENDÓN Y OTROS  
[pascuasconsultoriojuridico@gmail.com](mailto:pascuasconsultoriojuridico@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por OMAR ANDRÉS MARÍN JORDAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR como apoderado principal y al profesional del derecho MILLER MEJIA RADA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147a2578b964861bc360c8b55ec61be53047780ba98df89f8a122c93043c2dd**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00338-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN PABLO POSSO GIRALDO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor JUAN PABLO POSSO GIRALDO y otros, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado, reunidos los requisitos legales se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte actora informó la imposibilidad de allegar el poder de la señora JACKELIN GIRALDO, por cuanto se encuentra en otro país, por lo cual manifiesta desistir de la misma, siendo procedente el despacho accederá al desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora respecto de la demandante JACKELIN GIRALDO.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle y T.P. No. 242.210 del C.S. de la J. como apoderada principal de los demandantes en el término del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304741f1672b20daaf3c888c5cc3171ad733a1506e7d9c0da8b7657cd94051c**

Documento generado en 29/04/2022 09:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00494-00  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
[carol.castaneda@mindefensa.gov.co](mailto:carol.castaneda@mindefensa.gov.co),  
[carolcastanedanotificaciones@gmail.com](mailto:carolcastanedanotificaciones@gmail.com)  
**Demandado:** FEDERICO MARTINEZ GARCIA Y OTROS.  
*(No reporta Dirección)*

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii) Dispone el ARTÍCULO 161 de la Ley 1437 de 2011 que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, y en el caso del medio de control de repetición, se requiere que previamente el Estado, haya realizado el pago de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Y en el artículo 142 se indica que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el responsable del daño. La apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda indica que la entidad realizó el pago mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 033856139 del Banco de Occidente a nombre de EMIDGIO HERRERA AGUDELO apoderado de las víctimas, cuenta que fue

proporcionada mediante oficio con referencia: cuenta de cobro, relacionando como anexo:

- Oficio de referencia: Solicitud de pago cuenta de conciliación, radico en la Entidad por el Dr. EMIDGIO HERRERA AGUDELO apoderado de las víctimas.
- Comprobante de la orden de pago No. referente a la Resolución No. 1597 del 8 de junio de 2019.

Verificado los documentos relacionados y enumerados, el link: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicacionesandje/documentos\\_especializados/Documents/recomendaciones\\_prueba\\_pago\\_V\\_021717\\_MCAG.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicacionesandje/documentos_especializados/Documents/recomendaciones_prueba_pago_V_021717_MCAG.pdf)), encuentra el Despacho que no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no fueron adjuntadas las pruebas del pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea319dfc09a8708c9167cb30ba7d7263ca27400a727101366f6bdc5e88827e**

Documento generado en 29/04/2022 09:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-002-2017-00789-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FLOR MARÍA CHILITO Y OTROS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)

En virtud a que se deben recepcionar los testimonios y continuar con el trámite, conforme a lo decretado el día 19 de junio de 2019 en la audiencia de inicial y, teniendo en cuenta lo establecido, frente al dictamen, esta Judicatura SEÑALA el día martes (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

De igual manera, se **ORDENA** a la parte actora, que cite a los señores WILSON ARENAS URIBE, LUCRECIA GOMEZ NUÑEZ, MARTHA LILIANA SUÁREZ FLÓREZ, EDID CORTÉS ARANA, LUIS ALBERTO URQUINA TORRES, ULESNER MORENO OLIVEROS, BLANCA NUBIA TRIVIÑO BECERRA, AYDE RUIZ AGUILERA, LUZ MERY VALENCIA SEGURA, CONSUELO VALENCIA, ARELIZ GIRALDO CASTRO, MARÍA ALICIA RESTREPO RESTREPO, DEICY AULLÓN CRUZ y GEIDY LORENA ARIAS ROJAS, quienes deben rendir su testimonio conforme a lo estipulado en la Audiencia Inicial<sup>1</sup>, como también, que preste su colaboración, citando y haciendo comparecer a los demandantes mayores de edad, en consonancia lo referido en la audiencia inicial sobre el trámite de la prueba a cargo de la parte interesada.

También, se **ORDENA** al Demandado CLÍNICA MEDILASER, por intermedio de su apoderado, que cite a los señores JULIE NATALIA BOHORQUEZ, CARLOS ALFONSO LAGUADO NAVAS, LIBIA ROSA BARCIA COLLANTE Y LORENA ANDREA LOPEZ CAMACHO, quienes debe rendir su testimonio conforme a lo estipulado en la Audiencia Inicial. Además de, **CITAR** al perito ponente del dictamen<sup>2</sup> obrante en el expediente, para lo correspondiente a lo ordenado en la Audiencia Inicial sobre del dictamen.

<sup>1</sup> Fl 175-182 del archivo CUadernoPrincipal°5F.781-961 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fl.720-768 del archivo CuadernoPrincipaln°4F.602-780Expediente Digital

De otra forma, se **ORDENA** al Demandado E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por intermedio de su apoderado, que cite al señor JULIO CAMILO ARRATA. (Testimonio decretado en conjunto con ALLIANZ SEGUROS S.A.), quien debe rendir su testimonio conforme a lo estipulado en la Audiencia Inicial

Igualmente, se **ORDENA** al Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado, que cite a los señores ESTEFANIA ALDANA FLOREZ y JULIO CAMILO ARRATA (Testimonio decretado en conjunto con la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA), quienes deben rendir su testimonio conforme a lo estipulado en la Audiencia Inicial

Por último, se **ORDENA** al Llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado, para que cite y haga comparecer a los demandantes mayores de edad, quienes deben rendir su interrogatorio conforme a lo estipulado en la Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1169bba1dfecc20689789fb8644eb4384193187470bdbd860cc834eb56f8bc**

Documento generado en 29/04/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2019-00318-00  
**DEMANDANTES:** YESID LOZADA CABRERA y CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda no fue contestada por la Nación- Rama Judicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 28-85 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado en antelación, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para anunciar la posibilidad de proferir sentencia anticipada y fijar el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Firmado electrónicamente  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 05IngresoADespacho.pdf

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597c3c159239b722c1559346776c31f4003f6e349da7d095eb800aff3f1170d**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00514-00**  
**DEMANDANTE: LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Ahora, encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el *control de legalidad* para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado, no se visualiza por parte del despacho los acuses de recibido de la notificación o comunicación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se deje constancia de la recepción por parte de los destinatarios ya sea por acuse o por cualquier otro medio que se pueda constatar el recibido del mensaje de correo electrónico por parte de la ANDJE, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; o en su defecto, se proceda a la notificación respectiva.

**CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLC

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98720a2a19829181faf1ca91b562d503f76b2385a7a149f67c251c47346b8d17**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00530-00**  
**DEMANDANTE: VICENTE PERDOMO SABI**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda fue contestada oportunamente por la Fiscalía general de la nación<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 18-43 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el Despacho las negará por considerarlas innecesarias, por cuanto las certificaciones laborales acompañadas con la demanda son suficientes para resolver el presente litigio.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 10ConstanciaSecretarial.pdf

## 2. OTRAS DECISIONES:

**Reconózcase personería** a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS<sup>2</sup>, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo OneDrive 04PoderContestaciónDemanda.pdf).

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para anunciar la posibilidad de proferir sentencia anticipada y fijar el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>2</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 380649 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C. S. de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ec73e98d912c7ed975a217bd07b9982810c965df16aee4388f749f5185d11**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00531-00**  
**DEMANDANTE: LUIS JAVIER SALGADA GIRALDO**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que en proveído del 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup> se dictó auto admisorio por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, pese a que la demanda ya había sido admitida en auto del 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup> por ese mismo despacho judicial.

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el **control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Dicho control debe ser permanente y continuo, razón por la cual, el Despacho, bajo el entendido que las normas procesales son un medio para la materialización del derecho sustantivo y que la garantía del debido proceso implica también que el Juez corrija las actuaciones que impiden la consecución de dicha finalidad, **procede a dejar sin efectos desde el auto del 13 de diciembre de 2021(inclusive)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la declaratoria posterior de impedimento por parte de la titular del Despacho no invalida lo actuado hasta ese momento, máxime cuando el H. Tribunal Administrativo del Caquetá en momento alguno dejó sin efecto el trámite procesal adelantando.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1. Parte demandante:**

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 27Admision.pdf

<sup>2</sup> Pág. 55 Archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 17-52 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**2. Parte demandada:**

No apporto pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**- OTRAS DECISIONES:**

**Reconózcase personería** a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 126 Archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para anunciar la posibilidad de dictar sentencia anticipada y fijar el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*DLCG*

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20aa5756c954b63235b62627024b6978f5e55d9fe3ad81dd6dd5b8d3fa2259**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2019-00544-00  
**DEMANDANTE:** CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Ahora, encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el **control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado, no se visualiza por parte del despacho los acuses de recibido de las entidades respecto de la notificación personal del auto admisorio.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se deje constancia de la recepción por parte de los destinatarios ya sea por acuse o por cualquier otro medio que se pueda constatar el recibido del mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; o en su defecto, se proceda a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad a la normatividad anteriormente señalada.

**CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLC

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d7e40b9101fceb671b68c43e036f0549eaf3a45bc7e6fa8a29208cd51fd55**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00848-00**  
**DEMANDANTE: LIBARDO SILVA HERMIDA y OTROS**  
**DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía general de la Nación se realizó el 01 de febrero de 2022<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 17 de marzo de 2022; luego, a partir del 18 de marzo de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 01 abril de 2022.

Así, se tiene que ***la Fiscalía General de la Nación no dio contestación a la demanda.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso ***se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial*** y, en su lugar, ***se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales*** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 48-209 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf y Pág. 02-68 archivo OneDrive 02CuadernoPrincipal2.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo a lo señalado con antelación, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

<sup>1</sup> Archivo OneDirve 14NotificacionFiscalia.pdf

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para anunciar la posibilidad de proferir sentencia anticipada y fijar el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*DLCG*

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a95df39d79ccb7644ad09759302411a749b0083376a49fc2533beee3461f9**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2019-00923-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO DE LOS RIOS RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que **la demanda no fue contestada por la Rama judicial** y que el 25 de agosto de 2021 venció en silencio el término para hacerlo<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 25-69 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCCG

<sup>1</sup> OneDrive 07ConstancialIngresoADespacho.pdf

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd433052d9d6eb6d916d831dd40ab59c81c6627c6e5cf7aa69ed8ee17b5ce8a**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2019-00953-00**

**DEMANDANTE: ANDRES OCTAVIO DUSSAN BERJAN**

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor ANDRES OCTAVIO DUSSAN BERJAN contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado sería producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas porque según se informa en la demanda el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que podrá ser controvertido por la entidad al contestar la demanda.

### **Demanda en forma:**

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.383431 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES OCTAVIO DUSSAN BERJAN contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Requírase al apoderado de la parte actora**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de estado providencia, informe el canal digital en el que recibirá notificaciones su representada.

**Reconózcase** personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**

Juez

DLC

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e12c2fac28cb5a35df2fc76ac4405df43abdc6596b1b9cfd2a7cf3790dafa2**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00104-00**  
**DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO**  
**DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la que la notificación a la Nación- Rama Judicial se realizó el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>; por lo que el término de 2 días y 30 días para contestar la demanda venció el 02 de febrero de 2022.

Así las cosas, con base en la revisión del expediente, se entiende que **la entidad demandada dio contestación de forma oportuna** el 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Rama Judicial remitió el 16 de diciembre de 2021 copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 17 de enero del 2022 sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 22-70 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.PDF), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

<sup>1</sup> OneDrive 22NotificacionDda.pdf

<sup>2</sup> OneDrive 23RecepcionContestacion.pdf, 24ContestacionRamaJudicial.pdf

## **2. OTRAS DECISIONES.**

**Reconózcase personería** al abogado JUAN CARLOS REYES MUERCIA<sup>3</sup>, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>3</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 374985 del 22 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e6d3f871b3cf2eda646fc154642784f97d48438428c95e3d1267915a698b2**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2020-00105-00**

**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El poder conferido no es suficiente, pues el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados, sin embargo, en este caso se aportó el mandato con espacios en donde no se identifica cuáles actos son objeto de nulidad.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**

Juez

DLC

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805251ce10f42f443927a8b0af12577462a7de77f4497a0c30b79a8b29ea7ed7**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-001-2020-00106-00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el **control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado, no aparece acreditado que de las excepciones propuestas se hubiera corrido traslado a la parte demandante.

En efecto, se advierte que la notificación a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 24 de enero de 2022<sup>1</sup>; por lo que el término de 2 días y 30 días para contestar la demanda venció el 09 de marzo de 2022; a partir del 10 de marzo de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 24 de marzo de 2022.

Así las cosas, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda** el 03 de marzo de 2022<sup>2</sup>, presentado excepciones, de las cuales no se ha corrido traslado.

Por lo anterior, **se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para imprimirle el trámite procesal pertinente.

De otra parte, **reconózcase personería** al abogado DELIO ANDRES

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 19NotificaionDda.pdf

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 20ContestacionDemanda...pdf

ARTUNDUAGA LOSADA<sup>3</sup>, para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLC

---

<sup>3</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 385004 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ccc1f992c45e74018a61fb32e63ab09d90a8feafc8dfe52697f1f5b07d7d5**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00300-00**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ**  
**DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación- Rama Judicial se realizó el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 23 de febrero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio el 09 marzo de 2022.

Así, una vez revisado el expediente se tiene que **la Nación-Rama judicial dio contestación oportuna a la demanda** el 17 de febrero de 2022<sup>2</sup>, y de las excepciones propuestas, la parte demandada cumplió con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el término de 2 y 3 días venció el 24 de febrero de 2022, término en el cual la parte demandante descorrió de forma extemporánea las excepciones, esto es el 14 de marzo de 2022<sup>3</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 01-51 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 27NotificacionDda.pdf

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 28ContestacionDemanda.pdf

<sup>3</sup> Archivo OneDrive 29ActoraDescorreExcepciones.pdf

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

## **2. PODER**

**Reconózcase personería** al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA<sup>4</sup>, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*DLCG*

---

<sup>4</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 383849 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1023785878ae85924a62ad43426060bc192edc5c41c018cd71e37b251f9aa5d**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00383-00**  
**DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS**  
**DEMANDADOS: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda fue contestada oportunamente por la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 01-14 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y el expediente administrativo allegado (Archivos OneDrive 32Recepcion Memorial.pdf, 33MemorialFiscalía.PDF, 34Anexo1Recurso.pdf, 35Anexo2Recurso.PDF, 36Anexo3Recurso.pdf, 37Anexo4Recurso.pdf, 38Anexo5Recurso.PDF, 39Anexo6Recurso.PDF, 40Anexo7Recurso.PDF, 41Anexo8Recurso.pdf, 43Anexo9Recurso.PDF ), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el Despacho las negará por considerarlas innecesarias, por cuanto las certificaciones laborales acompañadas con la demanda son suficientes para resolver el presente litigio.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 44IngresoADespacho.pdf

## **2. PODER**

**Reconózcase personería** al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR<sup>2</sup>, para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*DLCG*

---

<sup>2</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 383888 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y Tarjeta Profesional No.145.178 del C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1361d958e5cf6c3fd9ea9279485ad7a1e0f18056f487c021bd6b4cc8098d4b8**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00456-00**  
**DEMANDANTE: EILEN MARGARITA CHICUE TORO**  
**DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación- Rama Judicial se realizó el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 23 de febrero de 2022. A partir del 24 de febrero de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 09 marzo de 2022.

Así, una vez revisado el expediente se tiene que **la Nación-Rama judicial no dio contestación a la demanda.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 01-28 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2,3y4), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 25NotificacionDemanda.pdf

**1.2. Parte demandada:**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*DLCG*

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9629b39387147386c5e5b12c3c959d3aba03550ada6d6d65c02bbdabb0e274**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2020-00591-00**

**DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que

resuelven sobre prestaciones periódicas, pues según se informa en la demanda y se verifica en la certificación laboral, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que podrá ser controvertido por la entidad al presentar su contestación.

#### **Demanda en forma:**

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.383940 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Requírase al apoderado de la parte actora**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de estado providencia, informe el canal digital en el que recibirá notificaciones su representada.

**Reconózcase** personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**

Juez

DLC

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3380cad9a617af552f84e455733cb291467f7148bfa352e47772084790745ba**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2021-00220-00**

**DEMANDANTE: GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora GINA PAMELA BERMEO SIERRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que

resuelven sobre prestaciones periódicas, pues según se informa en la demanda y se verifica en la certificación laboral, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que podrá ser controvertido por la entidad al contestar la demanda.

### **Demanda en forma:**

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.383951 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ISABEL CRISTINA CUELLAR CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.417.770 y Tarjeta Profesional No. 317.046 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora GINA PAMELA BERMEO SIERRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Requírase a la apoderada de la parte actora**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de estado providencia, informe el canal digital en el que recibirá notificaciones su representada.

**Reconózcase** personería a la abogada ISABEL CRISTINA CUELLAR CUENCA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, reconózcase personería a la abogada LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 40.782.265 y T.P. No. 318.911 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd86d88d598da0e736fa77c65adc2af816a156435280d14f132edfb99c80cf4**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 18-001-33-33-001-2021-00365-00**

**DEMANDANTE: CHRISTIAM CAMILO CLAROS SANCHEZ- JOSE LUIS CLAROS NIÑO (q.e.p.d)**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor CHRISTIAM CAMILO CLAROS SANCHEZ, actuando en representación de los derechos del causante JOSE LUIS CLAROS NIÑO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del

numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo.

**Demanda en forma:**

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.384225 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CHRISTIAM CAMILO CLAROS SANCHEZ, actuando en representación de los derechos del causante JOSE LUIS CLAROS NIÑO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Se hace la claridad que, como quiera que no se aportó documento que acredite la adjudicación del derecho que aquí se debate, la demanda será admitida a favor de la sucesión del señor JOSE LUIS CLARO NIÑO.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el canal digital en que recibirá notificaciones la parte demandante.

**Reconózcase** personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**

Juez

DLC

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb805c1caa5674666864431a088439729fe38d2ee138ce751be40ce5584a21d0**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**